

REGLA

DE LA

CONGREGACIÓN BURGENSE

DE SAN JULIÁN,

*establecida en la iglesia parroquial de San Lesmes,
Abad, patrón de Burgos.*

BU
744
(3)

BURGOS
LIBRERÍA Y ESTAMPADO DE POLO.
1893

BPE Burgos



3350764 BU 1744 (3)

BU 1744 (3)

T 3350764
C 50764

BU-1744(3)

REGLA

DE LA

CONGREGACIÓN BURGENSE

DE SAN JULIÁN,

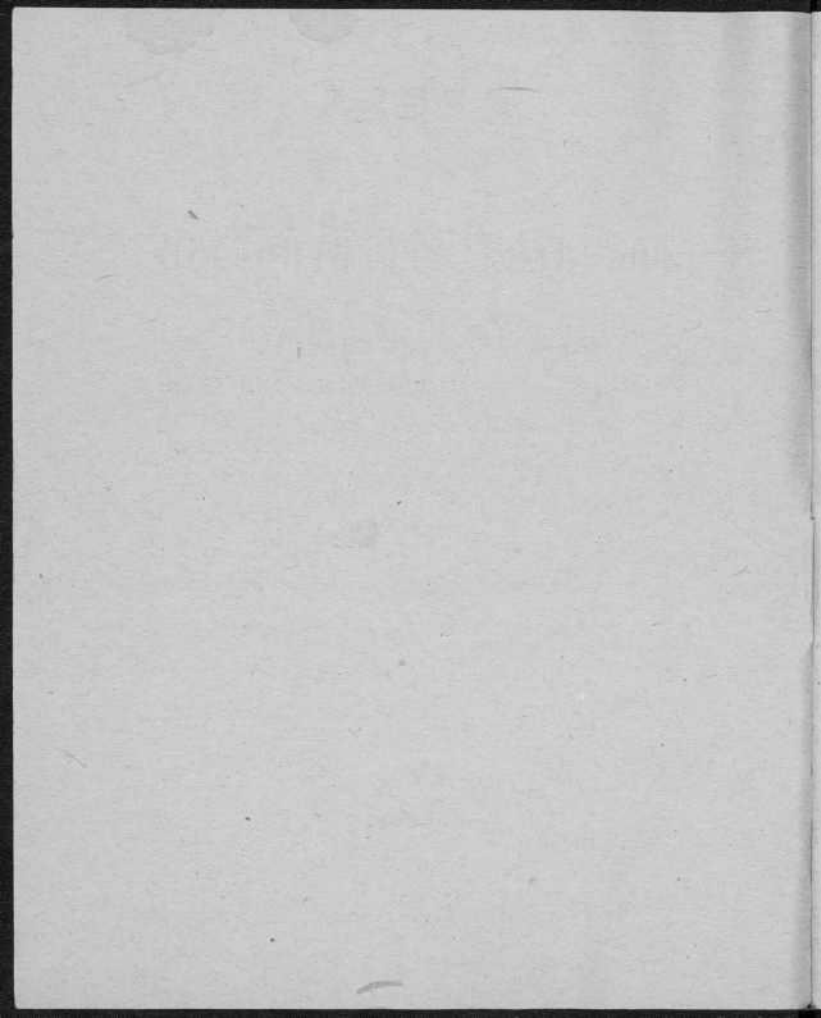
*establecida en la iglesia parroquial de San Lesmes,
Abad, patrón de Burgos.*



BURGOS.

IMPRESA Y ESTEREOPIA DE POLO.

1908.





CONGREGACIÓN BURGENSE

DE

SAN JULIÁN.

REGLA.

En el nombre de Dios, Nuestro Señor, y para mayor gloria y mejor servicio suyo, algunos hijos y vecinos de la ciudad de Burgos, en la que nació y pasó los primeros años el insigne San Julián, segundo Obispo de Cuenca, reunidos al efecto, acuerdan organizar de nuevo una Congregación dedicada principalmente al culto, veneración y universal gloria del santo burgalés, considerando para ello que si es lícito, justo y laudable que los pueblos, por medio de monumentos y

actos públicos diversos, celebren y perpetúen la memoria de sus hombres notables y de sus conocidos bienhechores, es mas justo todavía y, por lo tanto, de obligación inexcusable que se esfuercen por conservar la memoria y aumentar la veneracion de aquellos de sus hijos que llegaron á la mayor altura posible en la tierra, cual es la altura de los altares, y que desde el cielo pueden infundirles gracia, prestarles protección y librarlos de todo daño espiritual y aun fisico.

Y quieren también los hijos y vecinos de Burgos, reunidos á este efecto, que la Congregación Burgense de San Julián, la cual ahora de nuevo se organiza, sea, dentro de la ciudad, una institución visible, activa, vigorosa y benéfica que, no solamente sirva para constante recordación y permanente alabanza del único santo que Dios se ha servido conceder

hasta ahora á la antigua cabeza de Castilla, sinó que valga también para ejemplo y estímulo de los burgaleses presentes y por venir, los cuales llegarán por este medio á persuadirse, cuando no lo estuvieren, de que sólo la fama de las virtudes persiste, sólo los hechos santos que el amor á Jesucristo inspira atraviesan los tiempos, y sólo las glorias del catolicismo se ostentan puras, refulgentes y seductoras después de haber pasado por encima de ellas las agitaciones y el estruendo de ocho siglos.

Para llenar estos fines, los aludidos hijos y vecinos de Burgos, contando con el favor de Dios y con la nunca desmentida benevolencia del mismo santo burgalés, forman la siguiente *Regla*, que, obtenida, si lo mereciere, su aprobación de la Autoridad eclesiástica, será la norma por la que viva y á la que ajuste sus actos

la nueva Congregación Burgense de San Julián.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los congregantes.

Artículo 1.º La Congregación Burgense de San Julián se compone, en primer término, de congregantes, obligados á levantar las cargas que les correspondan, y en segundo lugar, de congregantas, que desempeñarán el oficio de camaristas.

Art. 2.º Para ser admitido congregante será necesario que cualquiera que ya lo sea presente al interesado, de palabra ó por escrito, en junta general, y que ésta, no habiendo razones suficientes en contrario, acuerde la admision.

Art. 3.º Todos los congregantes tienen la obligacion moral de asistir á las fiestas, juntas y demás actos de la Congregación, así como de promover y fo-

mentar la mayor devoción al santo burgalés y el mayor esplendor de su culto.

Art. 4.º Los congregantes y las congregantas satisfarán cada año una cuota de tres pesetas, que será entregada en la junta general ordinaria, para sostenimiento y posible prosperidad de la Congregación.

Art. 5.º Cuando los congregantes, al fallecimiento de un hermano, reciban el aviso correspondiente, deberán asistir al entierro y funerales si les es posible, y de todos modos ellos y las congregantas quedarán obligados de una manera ineludible á rezar una Estación al Santísimo Sacramento por el alma del finado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Junta de Gobierno.

Art. 6.º La Congregación será regida por una Junta de Gobierno compuesta

de nueve individuos, con los cargos siguientes: un Abad, un Prefecto, cuatro Consiliarios, un Tesorero, un Secretario y un Vice-secretario.

Art. 7.º Todos los individuos que componen la Junta tendrán en ella voz y voto, y en los asuntos en que á la votación resulte empate, decidirá el Abad, ó, en su ausencia, el Prefecto.

Art. 8.º La Junta de Gobierno se reunirá siempre que lo consideren necesario el Abad, el Prefecto ó los Consiliarios, convocando á la reunión el Secretario, previa orden del primero ó del segundo de los mencionados oficiales.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Abad.

Art. 9.º Será siempre Abad, en concepto de nato, el Sr. Cura párroco ó ecónomo de la parroquia de San Lesmes.

Art. 10. El Abad es el Presidente nato de la Congregación y el encargado de la dirección espiritual de la misma.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Prefecto.

Art. 11. El Prefecto habrá de ser siempre seglar, y á él corresponde:

Presidir todas las juntas en ausencia del Abad.

Convocar á ellas, por conducto del Secretario.

Dar al mismo oficial, para que las comunique, las órdenes ó encargos que crea convenientes para el mejor gobierno de la Congregación.

Cuidar del buen orden en todo y del cumplimiento de la Regla y los acuerdos.

Y representar á la Congregación ante autoridades eclesiásticas y seglares y en

todos los sitios en que aquella haya de estar representada.

CAPÍTULO QUINTO

De los Consiliarios.

Art. 12. Los Consiliarios podrán ser sacerdotes ó seglares, pero se cuidará siempre de que sean personas de las más respetables, ilustradas y concienzudas.

Art. 13. El oficio de los Consiliarios consiste en dar consejo ó informe, oral ó escrito, cuando el Abad, el Prefecto ó la junta general se le pidan sobre cualquier asunto arduo ó importante relativo á la Congregación.

Art. 14. Particularmente al Prefecto deberán asesorar frecuentemente los Consiliarios para mayor garantía de acierto en el desempeño del cargo del primero.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Tesorero.

Art. 15. El Tesorero será seglar, y tendrá á su cargo:

La recaudación de toda especie de fondos de la Congregación y el pago de las cantidades que por la misma deban ser abonadas.

La rendición de cuentas á la Congregación una vez al año, en la junta general ordinaria.

La custodia, bajo su responsabilidad, de todos los fondos y efectos pertenecientes á la Congregación, así como de los documentos de la misma que representen intereses.

Y la anotación, en los libros correspondientes, de todas las operaciones propias de la Tesorería.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Secretario.

Art. 16. El Secretario será también seglar, y corresponde á su oficio:

Extender las actas de las juntas de Gobierno y de las juntas generales en dos libros al efecto, y con los debidos pormenores y la mayor claridad posible.

Llevar toda la correspondencia de la Congregación, ordenando las comunicaciones recibidas y extendiendo en un copiadorel borrador de las que la Congregación dirija á otras entidades.

Pasar á los congregantes el aviso para juntas con la anticipación debida y previa orden del Abad ó del Prefecto, y comunicar á aquellos el fallecimiento de cada hermano que pase á mejor vida, y cualquiera otra novedad que los su-

periores de la Congregación le ordenen.

Llevar también un libro-registro en que anote la entrada y salida, ó sea las altas y bajas de los congregantes, con los detalles y observaciones convenientes.

Y ordenar y custodiar el Archivo de la Congregación.

Art. 17. Para enviar los avisos á los congregantes, como para otros recados, el Secretario podrá valerse de un dependiente de la Iglesia ó de otra persona de confianza, pagando por el servicio cada vez la cantidad que la Junta de Gobierno considere justa.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Vice-secretario.

Art. 18. El Vice-secretario sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes, y le ayudará además si en algún caso tuviere que ejecutar trabajos extraordinarios.

CAPÍTULO NOVENO

De la elección y renovación de cargos.

Art. 19. El cargo de Prefecto será desempeñado sucesivamente y sin excusa alguna por todos los congregantes seglares, en turno de rigurosa antigüedad, y cuando ésta sea igual, en turno de edad.

Art. 20. Los dos Consiliarios serán elegidos á votación en junta general ordinaria.

Art. 21. El Tesorero será elegido del mismo modo, pudiendo ser reelegido, como los otros cargos, una y más veces consecutivas.

Art. 22. El Secretario y Vice-secretario serán designados, cada vez que haya de constituirse la Junta de Gobierno, por el Abad, Prefecto y Consiliarios reunidos.

Art. 23. La Junta de Gobierno, con excepción del Abad, se renovará cada tres años en la junta general ordinaria.

Art. 24. Para el cargo de camaristas ó encargadas de ornato de imágenes y altar, serán designadas cada año en junta general ordinaria, dos congregantas por orden riguroso de antigüedad, y siendo de la misma antigüedad, por orden de edad.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De las Juntas.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá, como queda expresado, cuando se considere necesario, y sus acuerdos sólo serán válidos con la presencia y voto de la mayoría de sus individuos.

Art. 26. La junta general se reunirá una vez al año, precisamente en uno de los primeros domingos del mes de Di-

ciembre, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 27. Esta junta general ordinaria tendrá por objeto:

Renovar los cargos en el año en que esto corresponda.

Examinar, y aprobar en su caso, las cuentas que presente el Tesorero, debiendo, después de su aprobación, ser firmadas en el libro por el Abad, el Prefecto y el Secretario.

Oír á la Junta de Gobierno en lo relativo á la manera y forma de celebrar las fiestas del Santo en el año siguiente, lo cual dicha Junta de Gobierno llevará previamente acordado, y en cualquier otro asunto que la misma juzgue necesario presentar á la general.

Y admitir, si no hay razones en contrario, á los nuevos socios presentados.

Art. 28. En la junta general, todo congregante tiene derecho á proponer lo que le parezca ó á presentar las reclamaciones que considere pertinentes, todo lo cual, después de deliberado, será resuelto por la misma Junta.

Art. 29. Cuando la urgencia ó la importancia de cualquier asunto lo hiciesen necesario, la Junta de Gobierno podrá disponer la celebración de junta general extraordinaria, así como esta celebración podrá ser pedida por los congregantes, en número mínimo de diez, acordando en este caso la de Gobierno el acceder á lo solicitado si juzgase suficientes los motivos alegados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De las fiestas.

Art. 30. Considerando que, si bien el titular de la Congregación, en concep-

to de santo, tiene señalada por la Iglesia su fiesta en el dia de su muerte, 28 de Enero, es conveniente que la Congregación señale otra fiesta al Santo en concepto de burgalés ilustre y veneradísimo paisano, ya sea en el dia de su nacimiento ó en otro que parezca oportuno, se ordena por esta *Regla* que la Congregación celebre dos fiestas en honor de San Julián; una en la parroquia de San Lesmes en el dia en que la celebra la Iglesia, 28 de Enero, y otra, que podrá ser religiosa ó de otro género, en el dia que por la Junta de Gobierno se acuerde, debiendo esta Junta preparar ambas fiestas para que se verifiquen con el mayor esplendor, la mayor concurrencia y el más marcado carácter burgalés posible, dentro de lo que permitan los recursos con que se cuente.

Art. 31. En el primer dia hábil si-

guiente á la fiesta de San Julián correspondiente al día 28 de Enero, se celebrará un funeral en sufragio de todos los congregantes y congregantas difuntos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Disposiciones especiales.

Art. 32. Los bienes de toda especie pertenecientes á la Congregación, en caso de disolución de la misma, pasarán á ser propiedad de la Iglesia parroquial de San Lesmes.

Art. 33. Las dudas que se ofrezcan y casos no previstos en esta *Regla*, serán resueltos por la Junta de Gobierno.

Tiburcio Peña, Párroco de San Lesmes.
= *Claudio Diaz Alba*. = *Vicente Alfonso Ortega*. = *Juan José Redondo*. = *Anselmo Salvá*. = *Saturio Azcona*.

La Junta general de la Congregación Burgense de S. Julián al constituirse, una vez hecha la reorganización, con fecha 15 de Febrero de 1903, aprobó esta Regla.

Y sometida después al examen y censura del Excmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, se dignó aprobarla también con fecha 29 de Diciembre de 1903.

LAUS DEO.

